MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN BONO DE APOYO A FAMILIAS NUMEROSAS.

SANTIAGO, 2 de julio de 2013

M E N S A J E Nº 127-361/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Dando cumplimiento a lo expresado en el Mensaje Presidencial del 21 de mayo del presente año, en lo que respecta al otorgamiento de un Bono para las madres a partir de su tercer hijo o hija, y en uso de las facultades que la Constitución Política de la República me confiere, vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el referido Bono.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

La fecundidad es uno de los componentes del crecimiento demográfico que tiene mayor incidencia en las modificaciones que experimenta la población humana, siendo fundamental para toda nación que se proyecta hacia el desarrollo social y económico.

De acuerdo a las cifras aportadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, nuestro país ha sufrido cambios demográficos significativos en las últimas décadas. En efecto, existe una clara tendencia decreciente en el registro de nacimientos. Si durante 1990 se inscribieron 387.094 niños, en el 2012 se realizaron 254.573 inscripciones. Las familias en los distintos niveles socioeconómicos están optando por tener menos hijos.

Del mismo modo, el Informe de Situación de Salud en las Américas, Indicadores Básicos de 2012, de la Organización Panamericana de la

Salud, indicó que en nuestro país la Tasa Global de Fecundidad es de 1,8 hijos por mujer, cifra considerablemente inferior a los 3,6 hijos por mujer de 1970. Lo anterior es preocupante si se considera que la Tasa de Recambio Poblacional equivale a 2,1 hijos por mujer, lo que implica que los hijos nacidos por cada mujer no alcanzarían para renovar la población una vez fallecidos sus progenitores. De mantenerse esta tendencia, en el mediano plazo la población de Chile en lugar de crecer se reducirá.

Hoy estamos frente a una población joven que disminuye en el tiempo y una población adulta que crece progresivamente. Según los expertos, entre los factores que han incidido en la brusca caída de las cifras se encuentra la creciente incorporación de la mujer al mercado laboral -aumentando con ello sus posibilidades de desarrollo educacional, académico y laboral-, y los cada vez mayores niveles de escolaridad.

Tal como señalamos durante el mensaje presidencial del 21 de mayo, nuestro Gobierno ha tenido un claro y fuerte compromiso con el fortalecimiento de la familia y con el apoyo a las mujeres. En razón de ello extendimos el posnatal de tres a seis meses y ampliamos la cobertura del posnatal de una de cada tres mujeres, a todas las mujeres trabajadoras de Chile. Todo esto para que esos niños puedan tener el apoyo y el cariño de sus padres durante los primeros seis meses de vida y para que nunca más el hecho de ser madre sea un obstáculo para el trabajo, ni el hecho de trabajar sea un obstáculo para la maternidad. Estos elementos que inciden, sin lugar a dudas, en la Tasa Global de Fecundidad del país y, por ende, en el bienestar social de todos los chilenos.

Consecuente con lo anterior, creemos necesario revalorizar e impulsar aún más los índices de nacimientos en nuestro país, reconociendo a través de un Bono a las familias numerosas, es decir, a quienes tengan un tercer hijo o hija o más, de filiación por naturaleza o adoptiva, y siempre que haya nacido o haya sido adoptado a partir del 1° de enero del año 2014 o de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuere posterior a la primera.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se presenta a consideración de este H. Congreso Nacional, crea un Bono destinado a las madres que tengan

un tercer hijo o hija o más, de filiación por naturaleza o adoptiva, y a los padres solteros, divorciados o viudos que por filiación adoptiva tengan un tercer hijo o hija o más. Este bono se otorgará respecto de los nacimientos y adopciones producidos a contar del 1° de enero del año 2014 o de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuere posterior a la primera. Al efecto, consta de doce artículos permanentes y dos artículos transitorios.

El Bono ascenderá a la suma de $100.000.- por el tercer hijo o hija, $150.000.- por el cuarto hijo o hija, y $200.000.- a contar del quinto hijo o hija. Éste se concederá por una sola vez, será de cargo fiscal, no imponible ni tributable, no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal, ni se encontrará afecto a descuento alguno, y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.595.

La administración del Bono corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.

La iniciativa a su vez establece las condiciones para acceder al Bono, cómo se impetra, las normas relativas a la verificación de información y determinación del cumplimiento de los requisitos para su concesión y el pago del beneficio.

Además, se establece que todo aquel que percibiere indebidamente el Bono, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, se le aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderle de acuerdo a la legislación común, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido.

Finalmente, en sus artículos transitorios, esta iniciativa indica cuando se realizará el primer reajuste y, por último, como se financiará el Bono.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase un Bono, de cargo fiscal, destinado a las madres, a contar de su tercer hijo o hija, y siempre que haya

nacido o haya sido adoptado a contar del 1° de enero de 2014 o de la fecha de publicación de la presente ley, si esta data fuera posterior a aquella.

También accederán a este Bono, los padres solteros, divorciados o viudos que por filiación adoptiva tengan un tercer hijo o hija o más, siempre que haya sido adoptado a contar del 1° de enero de 2014 o de la fecha de publicación de la presente ley, si esta data fuera posterior a aquella.

Artículo 2°.- La administración del Bono corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social, en adelante también e indistintamente el "Ministerio", a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.

TÍTULO II

BENEFICIARIOS, REQUISITOS Y MONTO DEL BONO

Artículo 3°.- Serán beneficiarios del Bono:

a) Las madres que tengan un tercer hijo o hija o más, de filiación por naturaleza o adoptiva; o

b) Los padres solteros, divorciados o viudos que por filiación adoptiva tengan un tercer hijo o hija o más.

La filiación por naturaleza o adoptiva se verificará a través de la inscripción de nacimiento del respectivo hijo o hija en el Registro de Nacimiento, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 4°.- El Bono ascenderá a $100.000 (cien mil pesos), por el tercer hijo o hija, a $150.000 (ciento cincuenta mil pesos), por el cuarto hijo o hija, y a $200.000 (doscientos mil pesos) a contar del quinto hijo o hija.

El Bono se concederá por una sola vez, no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno, y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

El monto del bono se reajustará el 1° de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que lo reemplace, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior.

TÍTULO III

SOLICITUD, VERIFICACIÓN Y PAGO DEL BONO

Artículo 5°.- Para impetrar el Bono establecido en la presente ley, la madre o el padre, según corresponda, personalmente o por

cualquiera a su nombre, a partir de la fecha de inscripción de la filiación del respectivo hijo o hija en el Registro respectivo del Servicio de Registro Civil e Identificación, y hasta los 12 meses siguientes a dicha fecha, deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social, a través del o los formularios determinados para tal efecto, los que también se encontrarán disponibles a través de medios electrónicos. Se entenderá que renuncia al Bono, el beneficiario o beneficiaria que no lo solicite en el plazo antes señalado.

En caso de que el beneficiario o beneficiaria hubiere fallecido dentro del plazo establecido en el inciso anterior, sin haber impetrado el Bono, este podrá ser solicitado o concedido, según corresponda, por quien o a quien tenga legal o judicialmente a su cuidado al respectivo hijo o hija.

En cualquier caso, el Bono se podrá solicitar y conceder, si el hijo o hija a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3° se encontrare fallecido.

Artículo 6°.- El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, verificará y determinará el cumplimiento de los requisitos para acceder al Bono, concederlo y ordenar su pago, con todos los antecedentes disponibles que se contengan en el Registro de Información Social y/o con la información que le proporcionen otros organismos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Ministerio de Desarrollo Social los datos personales y la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al Bono.

El Ministerio podrá requerir a el o la solicitante del Bono, la información que resulte necesaria para verificar y determinar el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la concesión del Bono.

Artículo 7°.- Las notificaciones a que de lugar la tramitación de la solicitud del Bono se realizarán por cualquiera de las formas establecidas en la Ley Nº 19.880 o por correo electrónico. En este último caso, el solicitante deberá indicar para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.

Artículo 8°.- El pago del Bono será de responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social, el que de conformidad con sus facultades legales podrá, para este efecto, suscribir uno o más convenios con el Instituto de Previsión Social o con otras entidades públicas o privadas.

El plazo para el cobro del Bono será de seis meses contados desde la emisión del pago.

Artículo 9°.- El pago del Bono se efectuará directamente a la persona beneficiaria, ya sea personalmente o debidamente representada. La representación se acreditará ante la entidad encargada de su pago.

Artículo 10.- Todo aquel que percibiere indebidamente el Bono, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderle, de acuerdo a la legislación común.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- Las personas que en virtud de lo dispuesto en la presente ley tengan acceso a datos personales, deberán respetar su confidencialidad, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y demás normas aplicables.

Para el caso de los funcionarios públicos, los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Artículo 12.- Para efectos de las reclamaciones a que dé lugar el Bono, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Dichas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y podrán ser presentados ante las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El primer reajuste por aplicación del inciso tercero del artículo 4° de la presente ley será el 1° de febrero de 2015.

Artículo Segundo.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se

financiará con el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

BRUNO BARANDA FERRÁN
Ministro de Desarrollo Social

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia